



Fecha: 04 de julio de 2018.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco procede a celebrar la presente sesión de trabajo, con motivo del cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 731/2018**, en la sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año en curso, derivado del procedimiento de acceso a la información pública **LTAIPJ/FG/1190/2018** del índice de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7° y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

- I. **Lic. Raúl Sánchez Jiménez**, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.
- II. **Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez**, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.
- III. **Lic. José Salvador López Jiménez**, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

La presente reunión de trabajo tiene por objeto analizar y clasificar de manera particular: **el acceso, la consulta y/o la reproducción de la Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central.** La cual fue requerida inicialmente a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), el día 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho; en la siguiente forma y términos:

SOLICITO ATENTAMENTE COPIAS DEL EXPEDIENTE A.P. 4866/2016-A (SIMPLES) PARA CONOCER EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA YA QUE SEGÚN EL ÚLTIMO ACUERDO NO RECIBÍ NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA DARLE CONTINUIDAD AL PROCESO, DE ESTA DENUNCIA, DONDE PRESENTARÉ LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. ANEXO IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA PARA ACREDITAR QUE SOY PARTE AFECTADA DE LA CITADA DENUNCIA.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), al resolver el recurso de revisión de mérito; al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



Fiscalía General del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se genere una nueva respuesta a través de la cual se agote el procedimiento de reserva que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación, considerando lo siguiente:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO.- Que el actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.**

Considerando lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la **Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central**, dado el estado procesal que guarda dicha indagatoria. La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, de la cual, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que le deviene el carácter de información **Reservada**, por tratarse de una investigación que guarda un estado procesal susceptible de limitación temporal, por encontrarse **en trámite**, es decir, dicha investigación no ha concluido. En esta vertiente, por tratarse de una **Averiguación Previa**, que es una etapa del procedimiento penal que se rige bajo la aplicación del sistema de justicia tradicional, debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes al momento de los hechos. Por tanto, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la información puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el interés público; y bajo esta premisa, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando obstruya la prevención y persecución de los delitos; a la par, su análoga estatal establece como información de carácter reservada las **Averiguaciones Previas**, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. De la misma manera, aquella que cause un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución del delito, la impartición de la justicia o aquella que expresamente sea considerada por disposición legal como reservada. Por esta razón, tomando en consideración lo establecido en los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), el día 28 de mayo del año 2014, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, establecen en su numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** que, la información se clasificará como reservada cuando la Averiguación Previa, que de conformidad con el artículo 8° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aún cuando termina con la determinación de ejercicio o no



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

de la acción penal y conservará su reserva cuando se haya ejercido la acción penal y forme parte de un juicio de carácter penal o cuando se haya archivado de manera provisional en espera de más o mejores datos que permitan proseguir con la investigación. Lo anterior, de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Sirva para robustecer el criterio de restricción temporal, el contenido del **DÉCIMO TERCERO** de los **Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública**, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio, emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro de octubre del mismo año; que establece las disposiciones aplicables para el caso de la investigación del delito, **en el que expresamente señala que no podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido** y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado. Así pues, el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentaria de los artículos 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales. De esta forma, al tratarse de una etapa del procedimiento penal que no ha concluido, esta autoridad este se encuentra obligada a preservar y proteger la información a su cargo, ya que este bien jurídico tutelado supera la voluntariedad para permitir el acceso a dicha información. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

Lineamientos Generales de Transparencia en la rama del sector público de Seguridad Pública, que tienen como objetivo determinar las disposiciones específicas que deben adoptar los sujetos obligados del Estado de Jalisco, que tengan como competencia brindar este servicio:

...

DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Ahora bien, parte del contenido de dicha indagatoria deberá considerarse permanentemente como de carácter **Confidencial** debido a que se trata de **datos personales**, y estos reúnen algunas de las características para considerarlas como **información sensible**, ya que en ella se identifican algunas de las partes y terceros involucrados, proporcionando sus generales, por mencionar algunos: el nombre, domicilio, ocupación, estado civil, nivel académico, entre otras; con el objeto de hacer del conocimiento al representante social su vinculación con los hechos investigados, esto es precisando el carácter con el cual le es recabada, bien sea de: víctima u ofendido, testigos, de elementos de la Comisaría de Investigación, así como de los probables responsables del delito; cuyas particularidades son inherentes a las de una persona identificada o identificable como la misma ley especial en la materia lo señala. Lo cual puede repercutir en su integridad física o moral, en su vida privada o en su profesión, ya que es evidente que, aún suprimiendo u ocultando sus generales, se puede dilucidar en qué grado tuvo participación y, sobre todo, imponerse del testimonio rendido al Fiscal investigador y persecutor del delito.

Así pues, sin dejar pasar por inadvertido lo anterior y retomando el objeto de la presente reunión, considerando que los artículos 3° punto 2 fracción II incisos a) y b) y 4° punto 1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; del mismo modo, lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que definen cuál es la información de carácter **Reservada** y **Confidencial**, resulta pertinente para este órgano colegiado invocar su contenido:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley, o a la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...

Artículo 4°. Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios :

...

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

De esta forma, conforme al procedimiento que este sujeto obligado debe observar para negar información, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que se deberá **justificar** que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis para clasificarla como protegida, ya que corresponde a información específica, de la cual, es evidente que con su difusión pudiese ocasionarse un daño o perjuicio en agravio de alguna de las partes en el proceso, así como de terceros; con base en lo anterior, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir y permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la **Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central**, produciría los siguientes daños:

Daño Específico: El daño que se produce al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso, la consulta y/o reproducción de las constancias que integran la Averiguación Previa señalada anteriormente, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho. En esta vertiente, se considera que el daño ocasionado atenta contra e interés público protegido por ley; ya que la información pretendida corresponde a una etapa del procedimiento penal que se rige con las limitantes y con las excepciones de un sistema de justicia tradicional, en las que al Agente del Ministerio Público se le otorgan suficientes facultades discrecionales para la investigación del delito y la persecución de los delincuentes. En este contexto, existen reglas especiales para la etapa de Averiguación Previa que debe ser respetada por esta autoridad.

Daño Presente: El daño que ocasiona permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la **Averiguación Previa número 4866/2016, del índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central**, además de la violación de disposiciones legales vigentes que han quedado debidamente señaladas en los párrafos que anteceden, se considera que tendría como efecto la obstrucción y/o entorpecimiento de la investigación, en virtud de que, a la fecha de la recepción de su solicitud, así como a la de interposición del recurso de revisión de mérito, guarda un estado procesal que es susceptible de restricción temporal, por estar en trámite, es decir, la misma no ha sido concluida, ya que no se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el procedimiento penal seguido bajo las formalidades del sistema de justicia tradicional; en esta vertiente, dicha investigación puede activarse en cualquier momento, allegándose de evidencia que permita esclarecer de fondo los hechos denunciados/investigados, de manera que al hacer entrega de dicha información, se estaría propiciando una afectación en el resultado de las investigaciones, provocando con ello la obstrucción de la acción de la justicia, o de la determinación que corresponda, que ponga fin al procedimiento.

Adicionalmente, se lesionarían intereses de terceros, ya que en dicha investigación se encuentran involucradas terceras personas, lo cual conlleva a una responsabilidad para esta Fiscalía General, ya que hasta el momento no existe una manifestación libre y espontánea por parte de quien pudiera tener algún derecho para difundir, transmitir, entregar o permitir el acceso a sus datos personales; por la cual, es evidente una trasgresión al interés público, por tratarse de la investigación de posibles hechos delictivos.

Daño Probable: Este se hace consistir primeramente en que con su revelación se produzcan descontroladas o deliberadas propagaciones que sometidas al escrutinio público, repercutan en el inculpaado, sus testigos, así



Fiscalía General del Estado de Jalisco

como de alguna de las personas involucradas en la investigación, y que de alguna manera han participado o colaborado en las diligencias; incluido el personal que labora en esta Institución, que por desempeñar sus servicios en áreas de procuración de justicia y seguridad pública, es latente el riesgo en su integridad física, su vida y la de sus familiares; ya que no se descarta una probable actividad que atente contra su persona o sus bienes, como represalia ante las determinaciones que legalmente se emitan. Lo cual ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger información reservada y confidencial, consistente en actuaciones que forman parte de una etapa de un procedimiento penal en trámite, que tiene por objeto procurar justicia a favor de la víctima o esclarecer los hechos a favor del inculpado. Sufriendo dicha afectación de manera indirecta la sociedad en general, ya que con ello se trasgrede al estado de derecho.

Además de lo anterior, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo o lugar se pudiese determinar quién o quiénes fueron partícipes en cada una de las declaraciones, así como aquellos que, en calidad de auxiliares del Ministerio Público, hayan llevado a cabo alguna acción que favorezca el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos.

Lo anterior se sustenta al tenor de lo dispuesto por los numerales 1° y 6° apartado A, 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7°, 9° fracción V, 15 fracciones IX y X y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracciones III, IV y V, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso a), 3° puntos 1 y 2 fracciones I, II y III, 4° punto 1 fracciones V y VI, 20, 21, 21-Bis, 22 y 23 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 4°, 15, 106, 131, 218, 254 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. Del mismo modo, tiene sustento legal en el contenido de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, NOVENO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; con los cuales se logra establecer que uno de los motivos por los cuales habrá lugar a limitaciones en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, es a que con el mismo no se atente contra el **interés público** y la protección de los **datos personales**, ya que son lo suficientemente claros al precisar que se trata de información confidencial aquella con la que se pueda identificar a una persona; cuya identidad o individualización pueda determinar diversos aspectos de carácter personal, entre ellos, los planteamientos que en vida expresó en los mensajes póstumos, más aún, las opiniones expresadas o las quejas manifiestas que afectaban a su persona. Del mismo modo, es menester hacer el mismo énfasis que, el Organismo Público garante en la entidad de este derecho fundamental del acceso a la información pública hizo en los referidos Lineamientos, al emitir una directriz para interpretar que el nombre de las personas es información intransferible y que, cuando con su difusión se pudiesen lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de alguna persona **o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial**, el Comité de Clasificación fundando y motivando podrá clasificarla con dicho carácter. En este sentido, ya se ha precisado que la misma fue integrada a las archivadas y es analizada actualmente en las que se encuentra en trámite, con motivo de la investigación o esclarecimiento de estos hechos.

Lo anterior tiene sustento en apego a lo que establecen los siguientes preceptos legales:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014
FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del Estado de Jalisco

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la **protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

...

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, **siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.** Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

...



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

...

Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

A. La **seguridad pública** es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

...

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación de las personas en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

IV. La información pública veraz y oportuna;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS previo a la reforma del 26 de julio de 2017:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público y reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

...

Artículo 7º. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:



Fiscalía General del Estado de Jalisco

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las averiguaciones previas;

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

...

CAPÍTULO II **El Procedimiento Penal**

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

- I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

II. La de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas por orden del juez, después de ejercitada la acción penal, siempre que no exista detenido;

III. La del período inmediato anterior al proceso, que comprende las actuaciones que practica el juez desde el momento en que un indiciado queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

IV. La de instrucción, que inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez, oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba o vencido el término a que se refiere el artículo 183 de este ordenamiento;

V. La del juicio, que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia que decide sobre la procedencia o improcedencia de la acusación, sobre el análisis integral de la personalidad del acusado y sobre la imposición de las sanciones que procedan; y

VI. La de ejecución de sanciones, que compete al Poder Ejecutivo, en los términos que señala la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III **Formalidades**

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda;

III. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y el error cometido se salvará con toda precisión, antes de las firmas. En igual forma se salvarán las palabras que se hubiesen enterrrenglonado, las fechas y las cantidades se escribirán con letra;

IV. Inmediatamente después de asentadas las actuaciones del día, o de que se hayan agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Ministerio Público, del juzgado o tribunal, según el caso, en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras;

V. Las actuaciones se asentarán en los expedientes, una a continuación de la otra, sin dejar hojas o espacios en blanco y, cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son los números de las fojas que les correspondan;

VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;

VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así.

El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente y se expresarán los motivos que manifestaren tener para hacerla. Si fuere después,



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia;

VIII. Las actuaciones del Ministerio Público, de los juzgados o del tribunal se escribirán, cuando menos, por duplicado, en cuaderno por separado, que también firmarán todos los que intervengan y se conservarán juntos original y copia; y

IX. Cuando el original o duplicado en sus actuaciones, adolezca de alguna de las formalidades descritas en las fracciones anteriores, se compulsarán ambos para dejar constancia de las condiciones de uno y otro.

En caso de que la omisión en uno esté salvada en otro, se estará a la validez de ambos, dejando la constancia correspondiente.

En el caso de que en ambos se encuentre la misma omisión, se decretará la nulidad exclusivamente de esa actuación, sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

Artículo 10. Las promociones formuladas por escrito deberán ser por duplicado, firmadas por su autor y se ordenará su ratificación, cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas, si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

Artículo 11. Los secretarios deberán dar cuenta con las promociones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y así lo harán constar en el expediente relativo. Al efecto, se hará constar en toda promoción escrita el día y la hora en que se exhiba y esos mismos datos se anotarán en el expediente que corresponda, respecto de las verbales.

Artículo 12. Los expedientes no podrán entregarse a las partes. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos en la secretaría del juzgado o tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan. Esta regla no operará respecto del Ministerio Público, cuando se le dé vista para que formule conclusiones.

...

CAPÍTULO II Reglas especiales para las actuaciones en la Averiguación Previa

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El procedimiento controlado denominado cadena de custodia, es el que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Quando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos previstos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud, el Ministerio Público o el Juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente, a la autoridad competente, sobre los caracteres organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen, cuando hubiere detenido, será rendido dentro del término de doce horas, a partir de su legal solicitud, a fin de no vulnerar lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Si el inculpado fue detenido o se presentó de manera voluntaria ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente forma:

I. Se hará constar por quien realice la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de su captura o comparecencia y, en su caso, el nombre y cargo de quien la ordenó. Si ésta se practicó por una autoridad no dependiente del ministerio público, se asentará informe circunstanciado suscrito por la persona que la efectuó o en su caso por quien hubiese recibido al detenido;

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra, el nombre del denunciante y la naturaleza de la acusación;

III. Se le hará saber igualmente los derechos que dentro de la averiguación previa le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente los siguientes:

a) A declarar o abstenerse a ello, así como nombrar defensor o persona de su confianza y, si no lo hace, se le designará un defensor de oficio;

b) Que su defensor comparezca en todas las diligencias en las que se desahogue cualquier prueba;

c) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y consten en la averiguación, para lo cual se le permitirá a él y su defensor consultar el expediente respectivo;

d) Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda considerándole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyo testimonio ofrezca se encuentren en el lugar en donde aquella se lleve a cabo;

e) Tan luego lo solicite, si procede, se le otorgue el beneficio de la libertad provisional bajo caución, conforme lo señalado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y en términos de lo que al respecto dispone este Código; y

f) Si el detenido desconoce el castellano, se le designará un traductor para que lo asista, quien le hará saber los derechos que tiene; tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de extranjeros la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, o a la delegación de servicios migratorios; y

IV. En todo caso se mantendrán separados los hombres y las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

...

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

...

Artículo 100. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado; pero apareciere que con posterioridad podrían allegarse datos para proseguir la averiguación, se



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

reservará el expediente hasta que se obtengan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

La resolución de reserva del respectivo agente del Ministerio Público será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado, a quien se remitirá el expediente dentro del término de cuarenta y ocho horas.

...

Artículo 108. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta Institución compete:

- I. Promover la incoación del Procedimiento Judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para declaración preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Aportar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;
- VI. Pedir la libertad del procesado cuando ésta proceda; y
- VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de las sentencias.

...

Artículo 115. En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público por sí, por abogado o persona digna de su confianza debidamente autorizada, proporcionándole todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la responsabilidad del inculpado y el daño o perjuicio causado, para tal efecto, podrá aportar y objetar pruebas; interponer recursos con la propuesta de agravios correspondientes; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia propuesta por el coadyuvante, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso deberá carearse con el inculpado.

Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un licenciado en trabajo social y/o un licenciado en psicología, quienes apoyarán al agente del ministerio público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor.

En los casos precisados con antelación, se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca este ordenamiento; y

- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

TÍTULO TERCERO Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción

CAPÍTULO I Comprobación del Cuerpo del Delito



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

Artículo 116. El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concrete a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

...

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación de información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

...

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

...

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

...

VIGÉSIMO QUINTO.- La información confidencial referente a los datos personales, conservará ese carácter de manera indefinida. **Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.**

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificara como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos**, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer os sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de as autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

...

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la **fracción II, del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarquen las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conserva la reserva:**

1. Cuando se haya ejercicio la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

...

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará como información confidencial, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, **la Información Pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley tengan acceso a ella, y de os particulares de dicha información.**

...



Fiscalía General del Estado de Jalisco

QUINGUAGÉSIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registro de Gobierno u otros similares, el nombre será información de Libre Acceso.

...

QUINGUAGÉSIMO TERCERO.- Los datos personales que obren en el registro o base de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma que permitan la identificación de las personas.

Adicionalmente, encuentra sustento legal en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, **en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Derivado de lo anterior, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es preciso destacar que las resoluciones en materia de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), son **definitivas** e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno; en torno a la clasificación que restringe el acceso a las Averiguaciones Previas en trámite, es decir, que no han concluido, ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por el mismo Organismo Público garante, lo cual arriba a interpretar que ha sido dilucidado el fondo del asunto en cuestión, trayendo como consecuencia una **COSA JUZGADA**. Lo anterior, cobra relevancia con el fallo emitido por los integrantes del entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver los siguientes medios de impugnación:

RECURSO DE REVISIÓN 187/2014 promovido en contra de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, con motivo de la inconformidad en la respuesta entregada por esta Unidad de Transparencia al solicitante, donde se le negó el acceso a la siguiente información: *Solicito se me proporcione en copias simples y también en copias certificadas la siguiente información. 1.- Del expediente o en su caso estado procesal de la Averiguación Previa A.P./PGR/JAL/GDL/AG3M1/0762/2007 ACUMULADO A LA A.P./PGR/JAL/GDL/AG3M1/2010/2006, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia en el Estado hoy Fiscalía General del Estado mediante oficio 1534/2009 con fecha 06 de marzo de 2013 y conste en dicho oficio a la recepción del documento a la Procuraduría.* Lo anterior por haber sido considerada como Reservada y Confidencial; a la que el solicitante tuvo a bien señalar como agravio, que: "... de lo cual se me negó la totalidad de la información solicitada, aludiendo a una supuesta reserva, considero que el Estado Procesal y número de Averiguación no es Información Reservada y no afecta el que se den a conocer dichos datos..." (sic). Y del cual, ese Organismo Público, en la sesión ordinaria celebrada el día **07 siete de junio del año 2014 dos mil catorce**, tuvo a bien destacar, dentro del estudio de fondo al asunto, lo siguiente:

...

En el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es menester destacar la función que realiza el Ministerio Público a efecto de verificar cual es la naturaleza, características y trascendencia de la información
FGE.JALISCO.GOB.MX



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

que genera, en este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 señala que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los delitos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...
El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Lo anterior, permite deducir que la Institución del Ministerio Público le corresponde realizar la investigación de los delitos, definiéndose el término investigar por el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como: "Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar. Inquirir.", es decir lleva a cabo acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, lo que hace comprensible que el dar a conocer la información generada con motivo de una Averiguación Previa e incluso el número de identificación de la misma, puede generar información ventajosa para los probables responsables, aunado a que su divulgación obstaculiza la propia investigación, afectando la efectividad y eficacia del actuar de dicha Institución.

...
En el mismo sentido la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco establece en el artículo 3 establece como parte de las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previas comprende la práctica de diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad que corresponda, entendiéndose que dichas acciones deben realizarse con la reserva y sigilo necesario, como se cita:

"Artículo 3.- Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la Averiguación Previa comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común;

III.- **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados...**

...
Artículo 47. El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de la autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando exista mandamiento de la autoridad competente que funde o motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la Ley."

De igual forma, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco establece en el artículo 93 que el Ministerio Público deberá dictar todas las medidas y providencias necesarias a efecto de impedir que se dificulte la averiguación como se cita:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar las diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o altere las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se diga cometiendo y, **en general, impedir que se dificulte la averiguación;** además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

De la anterior, fundamentación se desprende la importancia del sigilo de parte de las instancias competentes en cuanto a la información relativa o que se genere con motivo de las Averiguaciones Previas incluyendo en el caso concreto el número de la Averiguación, toda vez que debe corresponder a información reserva y de darse a conocer se pudiesen entorpecer las indagaciones e investigaciones tendientes a la persecución y esclarecimientos de los posibles responsables de la comisión de un delito, causando un perjuicio grave a la



Fiscalía General del Estado de Jalisco

propia investigación y lesionando en consecuencia no solo los interés de los terceros afectados sino de la propia sociedad.

Es así que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece un catálogo de información reservada, de entre las cuales se encuentra las Averiguaciones Previas, como se cita:

Artículo 17. Información reservada – Catálogo.

I. Es información reservada:

...

II. Las averiguaciones previas;

Por lo antes expuesto, se estima, no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado negó la información emitiendo una resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en un acta de clasificación y que encuadra en la hipótesis legal establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo antes expuesto, a juicio de este Consejo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado actuó con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la reserva de la información solicitada es PROCEDENTE ya que se encuentra debidamente fundada, motivada y justificada **razón por la cual se determina procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

...

RECURSO DE REVISIÓN 1058/2016 promovido en contra de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, con motivo de la inconformidad en la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia el día 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis, que fue notificada al solicitante mediante oficio FG/UT/4876/2016, a través de correo electrónico, dado que fue recibida por incompetencia de la homóloga del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); por medio de la cual se le negó el acceso a la siguiente información: **Solicito en copias simples del total de mi expediente de la agencia 19 de choques, con averiguación previa 54/2016 relativo al accidente automovilístico que sufrí el 2 de enero en el cruce de las calles de Medrano y ejido. Autorizo a mi esposa [REDACTED] y a mi sobrina [REDACTED] para recoger las copias solicitadas ya que mi condición actual no me permite realizar el traslado.** Lo anterior por haber sido considerada como improcedente dicha solicitud, por tratarse de información considerada como **Reservada y Confidencial**; a la que el solicitante tuvo a bien señalar como **único agravio**, lo siguiente: **"El día 4 de agosto de 2016 realice mi solicitud de información y hoy 20 de agosto de 2016 aun no tengo respuesta por parte del sujeto obligado, violando mis derechos fundamentales por la omisiones del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco" (sic).** Y del cual, ese Organismo Público, en la sesión ordinaria celebrada el día **19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis**, tuvo a bien destacar, dentro del estudio de fondo al asunto, lo siguiente:

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 1058/2016, como **fundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, empero, es menester señalar que el ciudadano denuncia que el sujeto obligado no emitió respuesta en el tiempo establecido de conformidad al artículo 84 de la Ley Especial en la Materia, sin embargo, una vez verificada y analizada cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, se advierte que si se emitió la respuesta, pero esta fue considerada como negativa, en virtud de que lo petitionado por el recurrente es de carácter reservado y confidencial.

Es fundado el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el recurrente, además porque el sujeto obligado no funda, motiva ni justifica la información como reserva o confidencia ya que no emite Acta por el Comité de Transparencia de conformidad a los artículos 17, 18, 19, 20, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

La solicitud del ciudadano [REDACTED] fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido negativo, debido a que pide, de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, advierte que la información pretendida no la puede entregar ya que la considera reservada y confidencial, sin embargo, no realiza las gestiones conducente como lo establece la Ley para declarar de esta manera la solicitud de información.

...

Si bien es cierto la Fiscalía General del Estado de Jalisco, advierte que el comité de clasificación determino procedente permitir el acceso a las averiguaciones previas existentes de las requeridas, que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional hayan quedado firme y cause ejecutoria, sin embargo el sujeto obligado no menciona la etapa procesal de la averiguación previa 54/2016 que se encuentra en la agencia ministerial número 19, ya que únicamente advierte que es de carácter reservada y confidencial, lo cierto es que este no es argumento para dejar de entregar información.

...

Bajo otro orden de ideas, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Lo anterior, menciona que toda aquella información que se encuentre en averiguaciones previas, es de carácter público, ya que la Fiscalía General del Estado de Jalisco es la representante social y autoridad rectora de regular las conductas de los individuos, por ende, es obligación de los sujetos obligados proporcionarla cuando los ciudadanos así lo requieran, empero, cuando se considere como reservada o confidencial deberá determinar por esta vía, a través de los criterios y lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia, o en su defecto, fundar, motivar y justificar mediante su comité de transparencia; entonces el hecho que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no haya remitido al Pleno del Itei ni al recurrente su acta de comité de clasificación que aglutine los criterio y lineamientos que restrinjan la información solicitada por el recurrente, este deba considerarla como reservada o confidencia, toda vez que la pretensión del ciudadano si obra en los archivos del sujeto obligado, por lo cual debe entregar la información en versión pública por los medios establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, este Pleno del Instituto de Transparencia, determina que el recurrente no remitió a este Instituto de Transparencia los documentos pertinentes que acreditaran sus pretensiones, por lo que este pleno del Itei, confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia atendió en tiempo y forma la solicitud de información.

En conclusión, se advierte que el sentido de la resolución resulta fundado, y lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada o en su defecto justifique la información a través de las actas emitidas por el comité de clasificación o por el comité de transparencia por ser de carácter reservado y confidencial.
3. Deberá considerar en su nueva respuesta que el supuesto de que ya se ha pronunciado respecto de la información peticionada.
4. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás fundado, toda vez que no le asiste la razón a sujeto obligado, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En este orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina lo siguientes:

RESOLUTIVOS:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, emita y notifique al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información solicitada en versión pública "copia simples del total de mi expediente de la agencia 19 de choques, con averiguación previa 54/2016 relativo al accidente que sufrí el 2 de enero en el cruce de las calles Medrano y ejido", o en su defecto funde, motive, justifique la información a través de las actas emitidas por el comité de clasificación por ser de carácter reservada y confidencial.

...

Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el ITEI, conforme se desprende de los resolutivos que anteceden, el día 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia notificó una nueva respuesta al solicitante/recurrente, mediante oficio **FG/UT/7305/2016**, en la que, de manera adicional a lo respondido por este sujeto obligado, se justificó la negativa para proporcionar las copias simples pretendidas, aún en versión pública, por tratarse de una investigación que guarda un estado procesal susceptible de restricción, esto es por estar **en trámite**. Para lo cual, en la sesión ordinaria celebrada el día **25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) tuvo a bien determinar por **CUMPLIDA** la resolución de ese órgano garante, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

ÚNICO.- Se tiene por **CUMPLIDA** la resolución definitiva dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en el recurso de revisión **1058/2016**, en el que se **REQUIRIÓ** al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, emitiera y notificara al ciudadano una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información solicitada en versión pública "copia simples del total de mi expediente de la agencia 19 de choques, con averiguación previa 54/2016 relativo al accidente que sufrí el 2 de enero en el cruce de las calles Medrano y ejido", o en su defecto fundara, motivara, justificara la información a través de las actas emitidas por el Comité de Transparencia por ser de carácter reservada y confidencial.

Lo anterior es así, ya que del análisis a las documentales que remite el sujeto obligado en vías de cumplimiento con la resolución en cuestión, se advierte que mediante oficio **FG/UT/7306/2018**, suscrito por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, adjuntó copia certificada del Acta de Clasificación con el carácter de reservada de la información solicitada, dicha acta fue suscrita por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento con lo ordenado en la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante con fecha 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado.

...

RECURSO DE REVISIÓN 2183/2016 promovido en contra de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, con motivo de la inconformidad en la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, por medio de la cual se le negó el acceso a la siguiente información: **Solicito las declaraciones, así como el expediente en versión pública de los asesinatos de los jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, la desaparición de estos fue el día 07/07/2013**. Lo anterior por haber sido considerada como improcedente dicha solicitud, por tratarse de información considerada como **Reservada y Confidencial**; a la que el solicitante tuvo a bien señalar como agravio, lo siguiente: **"No da la información por el echo de reservarla, mas sin embargo no da conocer la prueba de daño, ni el acta donde la clasifican como tal, así mismo pongo como referencia el caso de Ayozinapan, que por el hecho de ser un acto repetitivo, pasa hacer de interés público y la información debe darse"** (sic). Y del cual, ese Organismo Público, en la sesión ordinaria celebrada el día **1ro primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete**, tuvo a bien determinar los siguientes puntos:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, someta al Comité de Transparencia la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, a efecto de confirmar la reserva o en su caso entregar la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

...

Del cual, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del ITEI, conforme se desprende de los resolutiveos que anteceden, **el día 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete**, el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco sesionó para efecto de clasificar de manera particular: **las constancias que integran la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos ocurridos el pasado 07 siete de julio del año 2013 dos mil trece, por el homicidio y los delitos que resulten en agravio de jóvenes que fueron llevados a una granja rumbo a la comunidad de Comanja, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco**, como información de acceso restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial, dado el estado procesal que guardaba al momento de la solicitud, esto es: **en trámite**.

De lo anterior, en la sesión ordinaria celebrada el día **07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) tuvo a bien determinar por **CUMPLIDA** la resolución de ese órgano garante, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se tiene al **Fiscalía General del Estado de Jalisco, Cumpliendo**, con la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

...

Adicionalmente, encuentra sustento en el dictamen emitido por este sujeto obligado, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente solicitó el acceso a: *"... las averiguaciones previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic)*, la cual le fue negada por este sujeto obligado, con sustento en el contenido del dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación llevado a cabo en la sesión de trabajo celebrada el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince. El cual fue considerado como **FUNDADO** y, consecuentemente, se **REQUIRIÓ** a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación para que realizara una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas, en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa. Así pues, cumplimentando lo ordenado, el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una versión pública, en la que se suprimiera la información considerada como Reservada y Confidencial, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar integralmente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos; el nombre del



Fiscalía General del Estado de Jalisco

Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculcado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en las Averiguaciones Previas, ello en perjuicio de las partes involucradas en las mismas, así como los de terceras personas, que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones; con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido, así como el del inculcado; pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Derivado de lo anterior, el criterio adoptado por el Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco fue **CONFIRMADO** por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria del día **16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince**; al señalar que este sujeto obligado cumplió con la resolución y garantizó el acceso a la información pública relativa a las averiguaciones previas concluidas, que fueron solicitadas. En este sentido, al interpretar dicho Organismo Público que al recurrente no le asistía la razón al señalar que por el simple hecho de estar concluidas debería permitirse su acceso, fue correcta su apreciación al exigir que debe demostrarse el daño que ocasiona la revelación de la información solicitada; con lo cual, se concluyó por parte de este sujeto obligado que, de manera exclusiva, esto representa que toda investigación penal que guarde un estado procesal que sea considerado como concluido, es decir, que exista una resolución firme, inatacable y que haya causado estado, es susceptible de entrega mediante la elaboración de versiones públicas, cuya divulgación no permita la individualización de las personas, así como aquellos elementos que, casuísticamente pongan en riesgo la seguridad pública, la de las partes y terceros involucrados, o la de los servidores públicos y/o elementos partícipes. Por tanto, todas aquellas investigaciones que guarden un estado procesal que sea considerado en trámite y/o integración, deben ser limitadas por así disponerlo la ley especial en la materia, ya que tiene por objeto la tutela del interés público y derechos de los gobernados.

Por lo anterior, con sustento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es preciso señalar que las resoluciones en materia de información pública que emita el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) son definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados y no procede recurso ordinario alguno, de manera que, en torno al criterio de clasificación que restringe el acceso a las Averiguaciones Previas en trámite, ha sido confirmado por el mismo Organismo Público garante, considerando con ello **dilucidado el fondo del asunto en cuestión**, lo que trae como consecuencia un resultado directo para interpretar jurídicamente que las resoluciones señaladas anteriormente han quedado firmes y, por lo tanto, en contra de las mismas no procede modificación alguna, a través algún medio de impugnación o defensa ordinario o extraordinario que pueda hacerse valer por alguna de las partes, por lo que el efecto jurídico que produce constituye una cosa juzgada.

A continuación se explica el concepto de cosa juzgada y sus excepciones:

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Ahora bien de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1ra., que el nuevo juicio se estable entre las mismas personas; 2ª., que se refiere al mismo objeto y 3ª., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.

Para que la excepción de cosa juzgada pueda oponerse ante una nueva demanda, se ha exigido, tradicionalmente, que se reúnan tres condiciones: primera, que el segundo juicio se relacione con las mismas personas; segunda, que se refiera al mismo objeto, y tercero, que tenga la misma causa que el primer litigio; por lo que si se reconoce que en dos juicios existe identidad de objeto, ya que en ambos se trata de solicitar la nulidad de un testamento, o, lo que es lo mismo, existe identidad, en el sentido de que el objeto de la segunda demanda fue implícitamente juzgado por la decisión recaída en la primera, y existe acuerdo de que en ambos juicios hay identidad de cosas, consideradas éstas como el hecho jurídico o material, que es el fundamento del derecho reclamado o de la excepción opuesta, ya que en uno y otro juicios, la demanda de nulidad dirigida en contra de un testamento, se funda en la incapacidad del testador, por carecer de discernimiento completo y del uso de la palabra, es claro que para que fuera procedente la excepción de cosa juzgada, sólo faltaría que hubiera identidad entre las partes contendientes en uno y otro juicios, y esta



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

identidad se refiere más bien a su entidad jurídica que a su personalidad material; por lo que, si en el primero y en el segundo de los juicios, los interesados ejercitaron su acción como herederos legítimos, en tercer grado, de la línea colateral desigual, es claro que no existe entre ellos identidad jurídica, sino identidad del derecho de herederos que les sirvió para intentar la acción.

A mayor abundamiento, y en relación con dicha institución jurídica procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los términos siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL Núm. 85/2008 (PLENO)

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.- Promoventes: Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República.- 25 de septiembre de 2007.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas).- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

En consecuencia, tomando en consideración dichos precedentes, se considera que la información inmersa en Averiguaciones Previas en trámite es información considerada como de carácter Reservada y Confidencial, atendiendo a los fundamentos y sustentos jurídicos ya señalados con precisión anteriormente, dada la preexistencia de criterios firmes que **dirimen de fondo la controversia que se plantea** en el presente medio de impugnación.

De igual manera son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2007055
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXXV/2014 (10a.)
Página: 528

COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECEER LA PRIMERA. La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así, cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto. Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.

Amparo en revisión 144/2013. Rafael Goycoolea Incháustegui. 29 de mayo de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2004886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.3o.C.31 K (10a.)
Página: 1305

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Época: Décima Época
Registro: 2001282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.T.2 L (10a.)
Página: 1740

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO ADVIERTA SU EXISTENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE TAL CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN LA PROMUEVA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales de amparo, como hecho notorio pueden invocar como fundamento en las diversas resoluciones que emitan, las ejecutorias en que hayan resuelto casos similares, cuando se percaten que en un asunto son las mismas partes, se trata de las mismas acciones y la misma autoridad responsable que el que resuelven, si el laudo es contrario respecto del que ya fallaron, válidamente pueden invocar de oficio la figura de la cosa juzgada, aun cuando no se hubiera hecho valer la excepción correspondiente, ni en la demanda de amparo se expresen conceptos de violación sobre tal cuestión, independientemente de quién la promueva, sin que ello signifique suplir la deficiencia de la queja al patrón,



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

ya que de no hacerlo así, se podrían emitir sentencias contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Época: Novena Época
Registro: 161662
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 52/2011
Página: 37

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

Derivado de lo anterior, dado el estado procesal que guarda particularmente la **Averiguación Previa** número **4866/2016-A** de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, dependiente de la Fiscalía Central, debe ser considerada como información reservada, ya que se trata de un expediente que no ha sido concluido; es decir, no se han agotado todas y cada una de las etapas para considerarlo como un asunto concluido con resolución y/o sentencia firme que haya causado estado, ya que dicho expediente se encuentra en **archivo temporal** en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (provisional en espera de que se obtengan mayores elementos para continuar con la investigación), de acuerdo con lo señalado por la Fiscalía Central. Lo cual la hace, por excepción, información de acceso restringido, susceptible de limitación temporal a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública; esto es, que se actualiza la hipótesis normativa para negar temporalmente su acceso, hasta en tanto no concluya. De esta forma, en un estado de derecho, queda claro que el único que tiene la potestad para resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar copias de una Averiguación Previa en trámite o integración, es el mismo Agente del Ministerio Público encargado de dicha investigación; de igual forma la tiene la autoridad judicial, mediante una orden debidamente fundada y motivada. Esto es así que, bajo un sistema de justicia tradicional de justicia, debe prevalecer el sigilo que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y el mismo Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado Libre y Soberano de Jalisco otorgan al representante social como una facultad discrecional para el esclarecimiento de hechos donde posiblemente se cometió un delito. Así mismo, dichos ordenamientos legales consagran derechos a favor de las partes involucradas en el proceso, las cuales deben ser respetadas por las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones; por lo cual, es destacable señalar que si existen violaciones a sus prerrogativas, existen mecanismos idóneos para hacerlos valer, bien sea recurriendo a la autoridad judicial interponiendo un Juicio de Amparo, o bien, ante los Órganos de Control interno en caso de que advierta omisión y/o violaciones a sus derechos por parte de elementos de esta Institución.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:



Fiscalía General del
Estado de Jalisco

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que no es procedente, a través del ejercicio del derecho a la información pública, permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la **Averiguación Previa número 4866/2016, del Índice de la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, adscrita a la Fiscalía Central**, dado el estado procesal que guarda dicha indagatoria. La cual debe ser considerada y tratada temporalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**, que como consecuencia, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

SEGUNDO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **Reservada** y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 segundo párrafo exige para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese del contenido del presente instrumento al solicitante, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), para efecto de demostrar el cumplimiento a lo ordenado en la resolución al recurso de revisión de mérito.

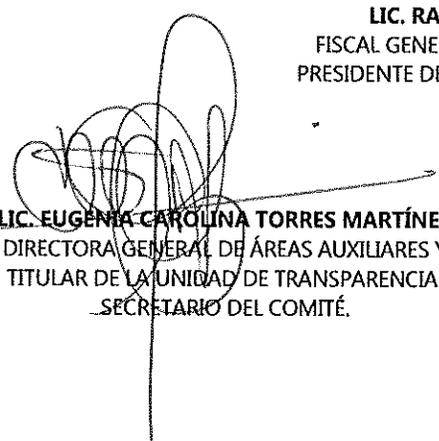
QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que lleve a cabo las acciones que le corresponden, emitiendo y notificando la nueva respuesta al solicitante.

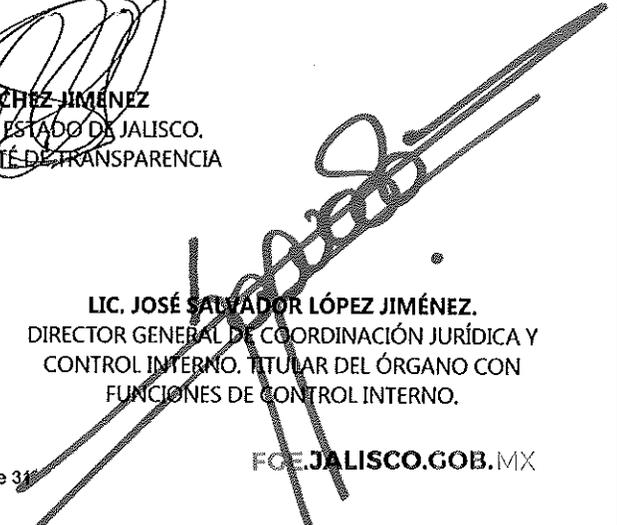
SEXTO.- No es óbice lo anterior para que se haga del conocimiento del solicitante que, tomando en consideración que la ley especial en la materia prevé que no se condicionará el ejercicio del derecho ni se acreditará interés jurídico alguno para efecto de obtener la información pretendida, una de las obligaciones que recaen en el Agente del Ministerio Público, y que es reconocido como un **derecho procesal** que le asiste a la víctima u ofendido en la etapa de Averiguación Previa, se encuentra establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. De esta forma, como ya se indicó anteriormente, dado el estado procesal que guarda el expediente que se solicita, la Unidad de Transparencia se encuentra jurídicamente impedida para ordenar su entrega, ya que existen restricciones que así lo imponen, y le conceden la suficiente potestad al representante social para resolver de su procedencia o improcedencia. **Dicha prerrogativa debe llevarse a cabo por la vía procesal idónea y por el mecanismo legal correspondiente.** De manera que deberá sugerírsele que se presente personalmente en la Agencia del Ministerio Público 11 de Delitos Varios, ubicada en Calle 14 número 2550, en la Zona Industrial de Guadalajara, Jalisco; con un horario de lunes a viernes de 08:00 ocho a 16:00 dieciséis horas, y número telefónico 01 (33) 38376000 extensión 18332, donde deberá comparecer con identificación oficial y copia de la misma, y deberá presentar su escrito fundado y motivado, a fin de que se le brinde la atención necesaria.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.


LIC. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SECRETARIO DEL COMITÉ.


LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y
CONTROL INTERNO. TITULAR DEL ÓRGANO CON
FUNCIONES DE CONTROL INTERNO.